

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

DETENIDOS
SOLICITAN APARTAMIENTO FISCAL de DERECHOS HUMANOS.-
Atento la Existencia de la Ley 913 - B antes 4396, LEY ORGÁNICA de los MINISTERIOS
PÚBLICOS y en virtud de que no estamos en presencia de una situación que sea
investigada por la Fiscalía de Derechos Humanos.-

Señor Fiscal:

MIGUEL ÁNGEL BARCELÓ, abogado del Foro local, (3624 225657), *miguel.barceló.abg@outlook.es*, y de MACARENA BARCELÓ FOGAR, abogada del Foro local (3624 -317100), *macarenag.barcelofogar33@hotmail.com* con domicilio legal en la calle Obligado 310 Of. 4 de esta ciudad Capital, con interés acreditado en los autos: “**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas**” **Expte. 15708/2026-1**, se presentan a V.S. y respetuosamente DICEN:

OBJETO:

Que vienen por este acto en legal tiempo y forma, a:

- *SOLICITAR que el Señor Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos ENRIQUE LUCIANO SANTOS, se APARTE de INTERVENIR en el presente Proceso Judicial atento a que SOLAMENTE está INVESTIGANDO personas CIVILES, no hay ningún Funcionario Público Detenido y su Rol y Función no están establecidos dentro de las Funciones que el mismo tiene de acuerdo a la **Ley Orgánica de los Ministerios Públicos – Ley 913-B, concretamente el Artículo 23**, en donde están establecidas sus Funciones y*

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

nada tienen que ver con la Investigación de Hechos Comunes de una Fiscalía Normal de Primera Instancia, por supuesto habiendo ocupado dicho rol al Subrogar la Fiscalía N° 6 en el año 2025, motivo por el cual aún puede ser requerido un Jury contra su Persona por haber ocupado un Cargo para el cual no estaba habilitado y con una Ley que no existía.

- ***Se deja la debida constancia, bajo pena de Nulidad de que hasta el presente no ha sido detenido ningún Funcionario Público - Policial que lo habilita a cumplir con la Investigación de su Fueron Específico y con su Función de FISCAL de DERECHOS HUMANOS***
- ***SE HACEN LAS RESERVAS LEGALES CORRESPONDIENTES, bajo pena de NULIDAD de TODO LO ACTUADO por el MISMO en el presente Proceso.***

FUNDAMENTOS:

Los **Derechos** son las **Libertades y Garantías** de los ciudadanos. Estos derechos, generalmente, deben ser asegurados por el Estado.

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Las **obligaciones** son los **compromisos** o **responsabilidades** que adquieren los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. Esto quiere decir que no existen derechos sin responsabilidades, y viceversa.

Los derechos y obligaciones son un conjunto de normas creadas para fomentar la convivencia social y las relaciones entre los ciudadanos y las instituciones. La **diferencia entre derechos y obligaciones** es que los derechos deben ser garantizados por el Estado a sus ciudadanos, mientras que las obligaciones disponen las responsabilidades de los ciudadanos hacia el Estado y las leyes

Específicamente en la Provincia del Chaco existe una Ley la 913-B que es la ley ORGÁNICA de los MINISTERIOS y en ella está contemplada las Funciones de los Funcionarios Judiciales y también, por supuesto y en especial la del Señor FISCAL de DERECHOS HUMANOS, el cual tiene establecido un ROL ESPECÍFICO, CONCRETO y RECONOCIDO EN DICHA NORMATIVA LEGAL.

El Señor **Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos** ESPECÍFICAMENTE tiene una FUNCIÓN DETERMINADA y ampliamente reconocida a nivel Internacional y su intervención está circunscripta a Determinadas situaciones, es por ello que tiene un Área de Trabajo Especializada y que sería:

- ***ACCIÓN PENAL PÚBLICA en lo que se investigue el desempeño de funcionarios públicos por delitos que configuren violación a los derechos humanos en especial a los artículos 144 bis, 144 ter, 144 quater y 144 quinto del Código Penal***
- ***Cuando la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario o éste tenga sobre aquella poder de hecho***
- *NO en delitos COMUNES, como ROBOS, HURTOS, ABUSOS SEXUALES, ETC., en los cuales no hay Funcionarios involucrados o identificados*
- *En virtud de esta situación es que se le REQUIERE al Señor Fiscal su apartamiento de los presentes actuados, atento a que no reúne los Requisitos Básicos para su Intervención en el presente proceso, por lo menos no acreditó dicha circunstancia hasta el momento.*
- *El DR TURRACA, antecesor del actual Fiscal, el cual era Secretario del mismo, NUNCA INTERVINO en PROCESOS COMUNES o llevó adelante Procesos Investigativos como lo está haciendo el Fiscal SANTOS actualmente*

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Concretamente la Normativa Legal vigente en su Artículo 23 de la Ley 913-B antes 4396, LEY ORGÁNICA de los MINISTERIOS PÚBLICOS, establece:

FISCAL EN LO PENAL ESPECIAL EN DERECHOS HUMANOS

Artículo 23:

Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos. Funciones.

Corresponde al Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos y al Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, ejercer las funciones establecidas por el artículo precedente cuando se trate de acción penal pública en lo que se investigue el desempeño de funcionarios públicos por delitos que configuren violación a los derechos humanos en especial a los artículos 144 bis, 144 ter, 144 quater y 144 quinto del Código Penal y cuando la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario o éste tenga sobre aquella poder de hecho

El Artículo 22 de la Ley 913-B, establece las Funciones comunes para los Fiscales Normales de cualquier Proceso, pero, el Penal Especial en Derechos Humanos tiene específicamente

**2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles
de la Mujer” Ley 11357**

establecidas sus Funciones, las cuales le son Propias, Especiales y destinadas solamente a él, no puede ser reemplazado por otro Fiscal común, porque de lo contrario se estaría violando la Ley

Artículo 22:

Fiscal Penal de Investigación. Funciones.
Corresponde al Fiscal penal de Investigación:

a) Preparar, promover y ejercer la acción penal pública a cuyo fin realizará la investigación penal preparatoria, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal. b) Entrevistar, cuando fuere necesario, al Juez de Garantías, a la víctima, los damnificados por el hecho, así como a todas las personas que puedan aportar elementos para el eficiente ejercicio de la acción penal. c) Impartir instrucciones a la policía judicial en los casos particulares. d) Intervenir en todas las audiencias orales de oposición ante el Juez de Garantías y en el trámite de los recursos de apelación ante la Cámara de Apelaciones, en Sala Unipersonal o Colegio. e) Sostener ante los tribunales de juicio (Cámaras, Correccionales y de Menores) la acusación de aquellas causas que hubiera investigado, con excepción de las asignadas para su tramitación a los Fiscales de Cámara. f) Desempeñarse en caso de ser necesario y, ante la ausencia o impedimento de todos los Fiscales Penales de

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Cámara y del Fiscal de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional, como Fiscal Coordinador. g) Ejercer las demás funciones que la ley le asigne.

Las Funciones son ESPECÍFICAS para la Fiscalía de Derechos Humanos que surge ante un Pedido Concreto y Especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Condenar al Estado Argentino y Provincia del Chaco, que le instaba a la creación de una Fiscalía de Derechos Humanos, tal como lo sostiene el Máximo Tribunal Chaqueño: para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por la provincia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, como consecuencia del denominado ‘Caso Greco’, y concretamente sus funciones están establecidas y son aplicables a las situaciones que mencionan los siguientes Artículos del Código Penal Argentino:

- **Artículo 144 Bis**
- **Artículo 144 Ter**
- **Artículo 144 quarter**
- **Artículo 144 Quinto**

Todos del Código Penal Argentino.

Y específicamente los Artículos referenciados del Código Penal Argentino establecen lo siguiente, el **Artículo 144 Bis**:

ARTICULO 144 bis. - Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;

2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;

3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.

Siempre habla y menciona a los Funcionarios Públicos.

El tipo penal en discusión, normativiza y reglamenta penalmente el contenido del artículo 18 de la Constitución Nacional

aludido. Se reprime al funcionario público que ilegalmente privase a una persona de su libertad, por algunos de los medios comisivos indicados: abuso de sus funciones o ausencia de las formalidades previstas por ley (Soler denomina a la figura en estudio como “Detención ilegal”, mientras que llama “Irregularidades en la forma de ejecutar la detención” a las infracciones que han quedado agrupadas en el art. 143 CP.)-

Se trata de un delito especial impropio, donde se requiere la calidad de funcionario público, agravando la penalidad del tipo básico del artículo 141 del Cenal, aunque partiendo de los especiales modos típicos comisivos que indica la norma, necesariamente deberá encontrarse en ejercicio de sus funciones.

La ley apunta al funcionario público que “...privase a alguno de su libertad personal...”, presentándose controvertidas opiniones que giran en torno al grupo de personas que resultan protegidas por la norma.

El objeto de resguardo será la libertad individual, en un segundo plano, su conculcación viene acordada a la incorrecta actuación de los agentes estatales (En palabras de Soler, se adiciona “...el interés del Estado en la corrección formal y sustancial de los órganos ejecutivos, para cuyos abusos o inconductas nadie puede conceder consentimiento válido.” (autor y obra aludida, pág.52). De manera conclusiva al

analizar el bien jurídico protegido se ha dicho que “...en el lenguaje analítico hay dos bienes jurídicos en juego, la libertad y la Administración Pública (su correcto funcionamiento); en el lenguaje dinámico y sensible nos enfrentamos a la libertad republicana en tanto que necesariamente vinculada a la relación entre ciudadanos y poderes del Estado: la libertad contextualizada con el actuar público respetando sus competencias como correlato necesario, equilibrio básico que hace posible la alianza entre las libertades y el monopolio estatal de la fuerza legítima.” (Federico Delgado - Juan Seco Pon - Máximo Lanusse Noguera, en Baigún - Zaffaroni, obra citada, pág.354)

Sin perder de vista lo dicho, tampoco puede olvidarse que la circunstancia que un ciudadano se encuentre expuesto frente a la autoridad en el marco de una detención ilegalmente practicada, importará per se el peligro de afectación de otros derechos comprometidos no menos importantes que el mencionado (Así lo reconoció la C.I.D.H. en numerosos precedentes, al mencionar que en esos casos la persona se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge riesgo para la integridad física y su dignidad (entre otros, en los casos “Juan Humberto Sánchez”, “Bámaca Velásquez”, “Cantoral Benavides”), o en otros términos “...la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal

y, en algunos casos, la vida.”(caso “Torres Millacura Vs. Argentina”, del 26/08/2011)

Por su parte el **Artículo 144 Ter**:

ARTICULO 144 ter.-

1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura.

Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.

Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.

2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de

reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.

Atento lo previsto en el artículo 144 tercero del Código Penal, su alcance desde una interpretación sistemática de la normativa internacional que regula la tortura y considerando especialmente el art. 1.2 de la Convención contra la Tortura el cual expresamente establece que la definición de tortura allí dada debe entenderse “***sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance***”; entonces, cabe concluir que actualmente en el ordenamiento legal vigente no se requiere la verificación de una finalidad concreta en el autor para encuadrar un hecho en el delito de tortura.

Las previsiones legales sobre severidades, vejaciones y apremios ilegales que efectúa el art. 144 bis del C. Penal quedan reservadas para los casos en que tales acciones no excedan el marco de la opresión o coerción innecesarias, ilegales, pero no seriamente vulnerantes de la integridad psicofísica, ni se practiquen con el dolo de atormentar o hacer sufrir. La diferencia entre las severidades,

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

apremios o vejaciones y la tortura se halla en la mayor gravedad de esta última; si el dolor que deliberadamente se causa es intenso, el maltrato, el apremio o la vejación configurará una tortura

Por su parte el Artículo **144 QUARTER** dice

ARTICULO 144 quater. - 1º. Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello.

2º. La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. Si el funcionario fuera

médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión.

3°. Sufrirá la pena prevista en el inciso 1° de este artículo el juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las veinticuatro horas.

4°. En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo.

Y también está el Artículo 144 QUINTO, el cual en confusa redacción expresa el artículo textualmente que se castiga al funcionario ***“...a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo...” cuando se cometieren las torturas. Diremos, en principio, que se refiere al agente superior de la estructura jerárquica interna de esos organismos, no enumerados taxativamente, es decir a su titular o jefe.-***

La voz conserva, al igual que el término genérico definido en el art. 77 del código sustantivo, un sentido cercano al dado en el derecho administrativo, siendo aquel agente revestido formalmente con ese cargo, con prescindencia del carácter permanente o transitorio/interino que cumpla (*Rafecas, pág. 212. Buompadre, pág. 572, pone el acento en que al momento del hecho se encuentre a cargo conforme a la ley de la repartición.*).

No es correcto, por ese motivo, tener por compurgado este patrón por parte del funcionario que de facto tiene a su cargo la dependencia al momento de los hechos

Creus, Soler, Estrella-Godoy Lemos, Núñez, Buompadre, Marín. Afirma Buompadre que la conducta punible consiste en no desplegar una debida vigilancia o en no adoptar los recaudos necesarios para evitar un hecho de tortura, cuya ejecución selleva a cabo por no mediar el control debido por parte del funcionario. Indicando que la omisión pone la condición para que se cometa la

tortura. Creus, al definir la expresión “...si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado...”, explica que las circunstancias de aquel delito deben demostrar con certeza que él se perpetró porque su comisión fue permitida por la situación creada en el organismo por las omisiones odirectamente a raíz de una específica omisión concreta (obra citada, pág. 313

Y concretamente DICE:

ARTICULO 144 quinto.- Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la

debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario.

Es decir el Fiscal de Derechos Humanos interviene en casos de:

Detenciones ilegales

- *Retención indebida de detenido o preso (art. 143, inc. 1°);*
- *Sustracción de detenido de la disposición del Juez (art. 143, inc. 2°);*
- *Colocación indebida de un condenado en establecimiento carcelario (art. 143, inc. 4°);*
- *Recepción ilegal de detenido en establecimiento carcelario (art. 143, inc. 5°);*
- *Omisión de liberar al detenido ilegalmente (art. 143, inc. 6°);*
- *Privación ilegítima de la libertad con abuso de sus funciones (art. 144 bis inc. 1°, primer supuesto);*
- *Privación ilegítima de la libertad por ser llevada a cabo sin las formalidades*

prescriptas por la ley (art. 144 bis inc. 1º, segundo supuesto).

Agravamiento en las condiciones de detención

- *La incomunicación indebida de un detenido (art. 143, inc. 2º);*
- *La imposición de vejámenes o de apremios ilegales en acto de servicio (art. 144 bis, inc. 2º);*
- *La imposición de severidades, vejaciones o apremios ilegales a internos de establecimientos carcelarios (art. 144 bis, inc. 3º);*
- *La imposición de tortura, por acción (art. 144 tercero), u omisión impropia (art. 144 cuarto, inc. 1º), así como los demás incisos del art. 144 cuarto y art. 144 quinto.*

El Fiscal Penal Especial en Derechos Humanos es asimilado en sus funciones al Fiscal de Investigación Penal, pero direccionado Funcional y Legalmente a Determinadas situaciones establecidas en el Artículo 23 de la Ley 913-B, que están

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

contempladas en el Código Penal Argentino, y establecidas en el Artículo 23 de la Ley Orgánica de Ministerio Público:

Corresponde al Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos y al Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, ejercer las funciones establecidas por el artículo precedente cuando se trate de acción penal pública en lo que se investigue el desempeño de funcionarios públicos por delitos que configuren violación a los derechos humanos en especial a los artículos 144 bis, 144 ter, 144 quater y 144 quinto del Código Penal y cuando la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario o éste tenga sobre aquella poder de hecho

Lo que le permite actuar más comprometidamente con la investigación penal, ejercitando la Acción Penal en los casos de delitos que configuren violación a los Derechos Humanos, sean cometidos por funcionarios públicos u otra persona a instigación suya o con su consentimiento o anuencia; o en el caso de delitos ambientales, sin perjuicio de lo que dispone la ley 6069.

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

Desde el Superior Tribunal de Justicia del Chaco sostuvieron que la instauración del Fiscal Especial de Derechos Humanos es *“para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por la provincia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, como consecuencia del denominado ‘Caso Greco’”*.

Juan Ángel Greco era un joven artesano que había sido detenido el 25 de junio de 1990 y pocos días después murió por las graves quemaduras sufridas en la comisaría. Su madre, Zulma Bastianini de Greco, denunció el caso ante la CIDH y la misma admitió la petición. Allí, se reconoció la responsabilidad institucional del gobierno chaqueño en el hecho, se acordó la creación de la nueva fiscalía, se dispuso el pago de \$300.000 en concepto indemnizatorio a la familia de la víctima y se ordenó la reapertura de la causa judicial. Comprometiendo al gobierno de Chaco a *“continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos”*.

Los derechos humanos son los que toda persona tiene por su condición de tal, sean estos civiles y políticos, o económicos, sociales, culturales y ambientales. Estos derechos suelen estar reconocidos en abundantes instrumentos legales nacionales e internacionales de diferente jerarquía, ampliamente adoptados por

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

los países de la región, mediante los cuales los Estados y otros actores se obligan a su cumplimiento de Buena Fe

Los derechos humanos se caracterizan mediante principios como los de universalidad e inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, igualdad y no discriminación. Además, están regidos por un criterio interpretativo que indica que, a la hora de determinar el alcance del derecho existente, se debe acudir a la norma o lectura más favorable o extensiva posible en beneficio de los derechos de las personas.

En este sentido, las normas de derechos humanos son reconocidas como un marco jurídico al que debe adecuarse toda la actuación del Estado, incluida por supuesto la política fiscal. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que los principios de derechos humanos son “plenamente aplicables a las políticas fiscales”, y que ellos deben implementarse en todo el ciclo de las políticas, “desde la elaboración de los presupuestos y los códigos tributarios o la asignación de gastos hasta la supervisión y evaluación de las consecuencias”. (CIDH, 2017. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164. Doc. 147. Pár. 501)

La CIDH ha aclarado también que las normas de derechos humanos “proveen un marco de referencia para guiar tanto las prácticas corporativas en materia tributaria como las respuestas jurídicas y políticas de los Estados frente a estas” (CIDH &

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

REDESCA, 2019. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos (1 de Noviembre de 2019). OEA/Ser.L/V/II. CIDH/REDESCA/INF.1/19. Pár. 262.).

Junto con los derechos humanos, la política fiscal está regida por otros marcos normativos de aplicación obligatoria, como el derecho constitucional doméstico o los principios generales del derecho internacional, e influida por estándares de política pública o buenas prácticas de organismos internacionales, que deben interpretarse en armonía con las normas de derechos humanos

Sin embargo, a pesar de los numerosos compromisos internacionales y del enorme potencial transformador de la política fiscal para la realización de los derechos humanos, en la práctica ella no está siendo elaborada de conformidad con las obligaciones de los Estados de la región en este campo. Así lo reconoció la propia CIDH, quien señaló que la baja recaudación de recursos públicos debido a los elevados niveles de evasión y elusión, las abundantes deducciones de impuestos, exenciones y otros vacíos legales, y la persistencia de estructuras tributarias regresivas -en las que quienes más tienen no necesariamente pagan proporcionalmente más según su capacidad contributiva-, privan a los Estados de valiosos recursos para la garantía de los derechos. A esto se suma un gasto social insuficiente y mal distribuido, que en la región es bajo para los estándares internacionales y en muchos

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer” Ley 11357

casos no tiene un enfoque de derechos humanos (CIDH, 2017. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. DEA/Ser.L/V/II.164. Doc. 147. Párr. 495-500.)

El derecho a un debido proceso legal (*Entendido éste como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.*) es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” () es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro

Doctrina (*que se colige del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*)

El Derecho al DEBIDO PROCESO busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma

individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto” (Arazi (Roland), Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. III.)

El tratamiento que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante “la Convención Americana”) le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su **Artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7,5 el artículo 9,6 el artículo 10,7 el artículo 24,8 el artículo 259 y el 27,10 todos de la Convención Americana.**

PETITORIO:

Por lo expuesto la Defensa Técnica:

- *SOLICITAR que el Señor Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos ENRIQUE LUCIANO SANTOS, se APARTE de INTERVENIR en el presente Proceso Judicial atento a que SOLAMENTE está INVESTIGANDO personas CIVILES, no hay ningún Funcionario Público Detenido y su Rol y Función no están establecidos dentro de las Funciones que el mismo tiene de acuerdo a la **Ley Orgánica de los Ministerios Públicos – Ley 913-B, concretamente el Artículo 23**, en donde están establecidas sus Funciones y*

nada tienen que ver con la Investigación de Hechos Comunes de una Fiscalía Normal de Primera Instancia, por supuesto habiendo ocupado dicho rol al Subrogar la Fiscalía N° 6 en el año 2025, motivo por el cual aún puede ser requerido un Jury contra su Persona por haber ocupado un Cargo para el cual no estaba habilitado y con una Ley que no existía.

- ***Se deja la debida constancia, bajo pena de Nulidad de que hasta el presente no ha sido detenido ningún Funcionario Público - Policial que lo habilita a cumplir con la Investigación de su Fueron Específico y con su Función de FISCAL de DERECHOS HUMANOS***
- ***SE HACEN LAS RESERVAS LEGALES CORRESPONDIENTES, bajo pena de NULIDAD de TODO LO ACTUADO por el MISMO en el presente Proceso.***
- ***Se invocan Normativas Internacionales y específicas relacionadas y aplicables a la presente situación,*** reiterando el pedido de Apartamiento del Fiscal Enrique Luciano SANTOS no intervenga en estos actuados.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.-

MIGUEL ANGEL BARCELÓ
ABOGADO
S.T.J.C.H. M.P. 3147 - F° 61 T° IX
C.S.J.N T° 85 F° 566

Macarena Guadalupe Barceló Fogar
- ABOGADA -
M.P. 10409 - T° XXIII - F° 44 - S.T.J.Ch.

**2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles
de la Mujer” Ley 11357**